JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :TU VENTANA CALI S.A.S
ELIECER CASTILLO PARRA
RADICACION :2022-00261-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTER. 1ª. INSTANCIA No.769

Subsanada oportunamente la demanda ejecutiva, y por encontrarse ajustada a derecho, especialmente a lo previsto en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se procede a librar la orden de pago en contra de la entidad demandada, pues, los títulos ejecutivos allegados con el libelo reúnen las exigencias señaladas por los arts. 621 y 709 el C. Co y el artículo 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

A.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de **TU VENTANA CALI S.A.S. y ELIECER CASTILLO PARRA** por las sumas de dinero que se detallan a continuación, para que dentro de los cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este proveído, proceda a cancelarlas voluntariamente al ejecutante, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación aludida, formule excepciones en contra de la acción ejecutiva si existen razones de hecho o de derecho que lo justifiquen.

La notificación personal de este auto al demandado, se surtirá en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, para quienes se conozca su dirección electrónica, y conforme a los artículos 291 y 292 del CGP de quienes se ignora su dirección electrónica (291 del CGP, se sugiere indicar en dicho documento que la persona que se pretenda notificar personalmente de la demanda, deberá acudir personalmente a la sede del juzgado en el horario de 8 am a 12 m y 1 pm a 5 pm, exhibiendo el citatorio correspondiente).

Para la notificación de que tratan el artículo 292 del CGP, se sugiere enviar concomitante con las comunicaciones respectivas, copia física de la demanda y sus anexos en aras de dar celeridad al proceso de notificación, por cuanto el trámite del proceso será digital o mediante tecnologías de la información y las comunicaciones (Ley 2213 del 13 de junio del 2022).

Las sumas de dinero son las siguientes:

1.- Por la suma de ($13.206.672) dinero adeudado por capital contenido en el pagaré No600108274.

2.-Por concepto de intereses de mora desde el **04 de abril del 2022**, fecha en que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima legalmente autorizada por la ley, y como quedó consignado en el titulo valor que acredita la obligación que ha originado la presente demanda y hasta que se cancele la obligación.

3.- Por la suma de ($144.040.765) dinero adeudado por capital contenido en el pagaré No.600109919.

4.-Por concepto de intereses de mora desde el **27 de marzo del 2022**, fecha en que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima legalmente autorizada por la ley, y como quedó consignado en el titulo valor que acredita la obligación que ha originado la presente demanda y hasta que se cancele la obligación, pues en este se indica que el capital indicado en la cláusula primera se pagaría en un solo pago en la fecha de vencimiento del plazo.

5.- En cuanto a las agencias en derecho y costas, el juzgado lo resolverá oportunamente.

C.- RECONOCER personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, con T.P.241426 del C.S.J., abogado titulado en ejercicio, para actuar como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

Notificado por anotación en el estado No. 167
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario